

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL – ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
DEMANDANTE	ANGELA MARIA PÉREZ OSORIO
DEMANDADO	JOSÉ ALEJANDRO RIVEROS
RADICADO	05001-31-03-014-2020-00165-00
ASUNTO	RECHAZO

Mediante auto del 8 de octubre de 2020, se inadmitió la presente demanda, para que la parte actora corrigiera los defectos de que adolecía, concediéndole el término de cinco (5) días, para que presentara juramento estimatorio y prestara caución por la suma de \$150´000.000; exigencia que se realizó de conformidad con el artículo 90 numeral 7 del C.G.P., precisando que, de no hacerlo, debía aportar la constancia de agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Vencido dicho término, se allegó escrito en el que el apoderado judicial de la parte actora da cumplimiento al juramento estimatorio; sin embargo, con respecto al segundo requisito, solicita al Despacho la concesión de una prórroga de al menos de un mes hábiles adicionales, para cumplir con el requisito de la caución, toda vez que actualmente está en curso el proceso de cotización de la póliza para suplir dicho requerimiento; anexando para el efecto, correo electrónico de fecha 13 de octubre de 2020, con el fin de efectuar una cotización de póliza para caución judicial.

Debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 590 del C.G.P, se les permitió a las partes la posibilidad de acudir directamente al juez sin necesidad de agotar requisito de procedibilidad, ante la solicitud de la práctica de medidas cautelares; exigiéndose en esa misma disposición normativa, para decretar cualquier medida de este tipo, que la parte demandante deberá pagar el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Por lo que es claro que, es indispensable que quien pretenda solicitar la práctica de medidas cautelares debe cumplir con dicha carga, puesto que, sin que se

perfeccione la misma, no es posible decretarla y por tanto, esta no se estaría practicando. Ello teniendo en cuenta, que el Código no solo exige como requisito que la parte solicite la medida, sino que igualmente solicite su práctica y para que esta se lleve a cabo es necesario el pago de la caución antes referida.

Ahora, y si bien, se solicitó una prórroga para ser aportada la caución requerida, no es menos cierto, en primer lugar, que tal y como lo establece el art. 117 del CGP, los términos señalados para la realización de los actos procesales son perentorios e improrrogables, y que es deber del juez, cumplirlos estrictamente. En segundo término, y si a modo de discusión se aceptará, se evidencia de la prueba que soporta la solicitud de prórroga, que el trámite de cotización se realizó el 13 de octubre de 2020, y el término del que disponía la parte demandante para subsanar el requisito exigido, vencía el 20 de ese mismo mes y año, esto es, al día siguiente, cuando la parte disponía de cinco días para realizar el trámite.

Así las cosas, al no subsanarse la demanda en la forma requerida por el despacho, ni aportarse el requisito de la conciliación prejudicial, se procederá al rechazo de la misma, ordenándose la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

RECHAZAR la presente Demanda Verbal de Cumplimiento de Contrato, promovida por ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA promovida por ANGELA MARIA PÉREZ OSORIO en contra de JOSÉ ALEJANDRO RIVEROS, por las razones descritas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

MURIEL MASSA ACOSTA

JUEZ

JUZGADO 14º CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior lo notifico por ESTADOS No.
_____ Hoy, ____ de _____ de 2.021.

JULIÀN MAZO BEDOYA
Secretario

8.

Firmado Por:

**MURIEL MASSA ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2871c86cb47a3051ab601d7c27fe09a0a4edae93c00e028a1e553c52e85943f6

Documento generado en 10/02/2021 06:15:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**